

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2023-00416
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO** promovido por **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2023.

MAYRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve, (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2023-00416 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

HECHOS

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, promovida por **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II**, a fin de que se libere mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Factura Electrónica No. FSUR– 2 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.640.701.00) por el capital. Mas Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta No. FSUR– 2, esto es, 25 de octubre de 2020, hasta el pago de la pretensión.
- Factura Electrónica No. FSUR–20 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.640.701.00) por el capital conforme los hechos de la demanda. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta No. FSUR– 20, esto es, 24 de noviembre de 2020, hasta el pago de la pretensión.
- Factura Electrónica No. FSUR–264 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.640.701.00) por el capital conforme los hechos de la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta No. FSUR– 264, esto es, 12 de septiembre de 2021, hasta el pago de la pretensión.
- Factura Electrónica No. FSUR–265 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.640.701.00) por el capital conforme los hechos de la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta No. FSUR– 265, esto es, 12 de septiembre de 2021, hasta el pago de la pretensión.
- Factura Electrónica No. FSUR–267 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$6.873.124.00) por el capital conforme los hechos de la demanda. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de

RADICADO : 2023-00416 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
PROVIDENCIA : AUTO 29/09/2023 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

venta No. FSUR– 267, esto es, 19 de septiembre de 2021, hasta el pago de la pretensión

- Factura Electrónica No. FSUR–268 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$6.873.124.00) por el capital conforme los hechos de la demanda. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde que se hizo exigible la obligación contenida en la factura de venta No. FSUR–268, esto es, 19 de septiembre de 2021, hasta el pago de la pretensión

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala en su artículo 2.2.2.53.12

“ El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señala:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

RADICADO : 2023-00416 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA
DEMANDADO : CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II
PROVIDENCIA : AUTO 29/09/2023 – NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

A través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Toda la anterior normatividad implica que para que pueda hacerse valer la factura electrónica como título valor debe allegarse certificado de la DIAN, como administradora del RADIAN, sobre la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad, el cual no se acompaña en el caso que nos ocupa.

Siendo ello así, no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en la factura allegada pues no reúne todas las exigencias legales para considerarse como factura electrónica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutivo contra **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LIMITADA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD REAL II**
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f613c4770629c0641a85cc01f87982b237811541a7bd6717662d67d3c894a8**

Documento generado en 29/09/2023 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>